

2153


MATÍAS FELIPE DI LELLO
Fiscal



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROSECUCIÓN GENERAL DE LA NACION
ESTADO DE GUATEMALA


MARIELA LABOZZETTA
Fiscal Federal
Unidad Fiscal Especializada
en Violencia contra las Mujeres

REQUERIMIENTO DE ELEVACION A JUICIO PARCIAL RESPECTO DE GABRIEL DAVID MARINO. SOLICITAMOS EXTRACCIÓN DE TESTIMONIOS PARA PROFUNDIZAR INVESTIGACION. SUGERIMOS MEDIDAS

Señor Juez

Matías F. Di Lello, interinamente a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 4, y Mariela Labozzetta, titular de la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM), nos presentamos en el marco de la causa N° 62.182/2016 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 33, Secretaría 170, a vuestro digno cargo y respetuosamente decimos:

Que se nos corre vista en esta causa de conformidad con lo normado en el art. 346 del C.P.P.N, por entender V.S. que se encuentra completa la instrucción.

Ahora bien, compartiendo esta representación del Ministerio Público Fiscal dicha consideración sólo en lo que concierne a las conductas imputadas a GABRIEL DAVID MARINO, es que, en mérito a las previsiones del art. 347, inciso 2° del mismo cuerpo legal, formularemos el correspondiente requerimiento de elevación a juicio a su respecto, acorde con los argumentos de hecho y derecho que serán desarrollados.

Distinto será el proceder en relación con la situación procesal de FELIX ALBERTO RUIZ DIAZ, por entender que a su respecto la instrucción no se encuentra completa, siendo necesario profundizar la investigación, por lo que se sugerirán medidas procesales cuyo resultado permitirá robustecer o no la imputación que en estos actuados se le ha formulado (conf. art. 347, inc. 1ro. del C.P.P.N.). Dicho temperamento constituye un imperativo, por tratarse de aspectos vinculados al descargo material formulado por el imputado y la carga procesal de demostración de los hechos que recae sobre esta parte en el ejercicio de la acción penal. Si bien a continuación serán desarrolladas en extenso las razones de hecho y derecho que llevan a adoptar tal postura en relación a Ruiz Díaz, podemos

adelantar que ello tiene que ver con la complejidad de los hechos investigados y aspectos probatorios sobre los cuales creemos que debe profundizarse la investigación, en procura de despejar interrogantes que aún subsisten en la causa, vinculados tanto al nombrado como a la posibilidad que hayan participado otros sujetos en los sucesos.

I – DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO

Se formulará elevación a juicio en la presente causa respecto de **GABRIEL DAVID MARINO** (titular del DNI 37.171.736), argentino, soltero, de 23 años de edad, empleado administrativo en un estudio, hijo de Claudio Fabián y de Claudia Alejandra Remón, nacido el 28 de octubre de 1992 en esta ciudad, con domicilio real en Donato Álvarez nro. 731 de Morón, Provincia de Buenos Aires y constituido en las oficinas de su defensor oficial.

II – HECHOS

Se acusa a **GABRIEL DAVID MARINO** de haber cometido, junto con al menos otra persona, el hecho que provocó la muerte de Amancay Diana Sacayán, el cual tuvo lugar entre los días sábado 10 y domingo 11 de octubre del año 2015, en el interior del domicilio ubicado en Av. Rivadavia 6747, piso 13, departamento 115, de esta Ciudad.

El cuerpo sin vida de Diana fue hallado el día 13 de octubre de 2015, maniatado de manos y pies, amordazado, habiéndose encontrado en el lugar una gran cantidad de sangre y un cuchillo con hoja de 20 centímetros con restos de sangre, una tijera y un martillo, presentando certeros signos de haber sido víctima de un hecho cometido con alto grado de violencia. Tal extremo fue corroborado posteriormente con el resultado de la autopsia, que concluyó que la muerte se había producido por puñaladas múltiples de arma blanca y hemorragia interna y externa, con un total de 27 lesiones en su cuerpo, 13 de las cuales fueron producidas por el tipo de arma mencionada. Las circunstancias de contexto y modo de comisión del hecho permiten suponer que el homicidio estuvo motivado por

MARIELA LABOZZETTA
Fiscal Federal
Unidad Fiscal Especializada
en Violencia contra las Mujeres



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROSECUCIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MATIAS FELIPE DI LELLO

su condición de mujer trans y por su calidad de miembro del equipo del Programa de Diversidad Sexual de INADI, impulsora de la lucha por los derechos de las personas trans, líder de la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays y Bisexuales (ILGA) y dirigente del Movimiento Antidiscriminatorio de Liberación (MAL).

También se determinó que, para lograr huir del lugar, los autores del hecho —entre los cuales se encuentra David Marino— no contaron con las llaves del domicilio de Sacayán y por ello rompieron la cerradura del inmueble.

Asimismo, se ha determinado que las lesiones que presentaba la víctima en los miembros superiores eran compatibles con acciones defensivas, que las lesiones de cráneo y cara tuvieron la idoneidad suficiente como para producir estado de indefensión, que las ataduras oclusivas completas observadas en orificio bucal y parcial de fosas nasales han podido obrar a modo de mecanismo asfíctico por sofocación, contribuyendo en las causales de fallecimiento, y que las lesiones por arma blanca descriptas tienen la idoneidad suficiente para producir la muerte, siendo las lesiones mortales las sufridas a nivel abdominal en epigastrio. El resto de las lesiones por arma blanca contribuyeron en el mecanismo de muerte con hemorragia interna y externa.

En síntesis, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar el suceso, cuya reconstrucción ha sido posible en virtud de una importante y contundente cantidad de prueba recopilada de la escena del crimen —que será analizada a continuación—, permiten afirmar que la muerte de Diana Sacayán fue consecuencia del obrar de cuanto menos dos personas, una de ellas el aquí acusado, quienes con gran violencia y desprecio por la vida de la víctima, procedieron a maniatarla de pies y manos, la amordazaron, infligiéndole gran cantidad de heridas que le provocaron finalmente la muerte.

A su vez, se lo acusa de haber sustraído la suma de veinte mil pesos (\$20.000), la cual tenía en su poder la víctima al momento del hecho, en el interior del inmueble mencionado.

III - CALIFICACIÓN LEGAL

Previo adentrarnos en el desarrollo de la cuestión, es necesario dejar asentado que, en función de las particularidades que presenta el caso, las implicancias que los graves hechos investigados denotan, la relevancia que su víctima revestía para la sociedad y en especial para el colectivo de personas trans, por su compromiso para el reconocimiento de los derechos civiles y sociales y el respeto efectivo de aquellos ya reconocidos, necesariamente concurren circunstancias que inevitablemente deben ser ponderadas y visibilizadas en este dictamen, por tratarse de aspectos involucrados directamente con unos de los fines que la Constitución Nacional pone en cabeza de esta parte, cuando en su artículo 120 establece "...que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad...".

En efecto, como representantes del Ministerio Público Fiscal entendemos que estamos obligados a exponer en nuestros dictámenes la relevancia que conlleva el análisis de determinadas problemáticas que están inmersas en los asuntos que tratamos, máxime en casos como el presente, que se encuentra atravesado por aspectos que conmocionan a la sociedad y que denotan un profundo desprecio por bienes jurídicos esenciales, en la cual la comisión de los hechos involucra una afectación real a valores socio culturales imperantes y que nutren políticas de Estado de diversa naturaleza —no sólo penales—, concernientes a compromisos asumidos con la comunidad internacional, de respeto y protección a dichos valores.

Ello así, toda vez que las explicaciones que en tal sentido se efectuarán redundan en un mejor entendimiento de las motivaciones que nos exige el ordenamiento procesal al momento de emitir un dictamen (art. 69 del C.P.P.N.), pero a su vez traslucen las obligaciones y cumplimiento de las políticas criminales que hacen al ejercicio de la acción penal por parte de este Ministerio Público Fiscal, reforzando con esa exteriorización la consideración y percepción social que cabe fomentar por el respeto a los valores jurídicos afectados.

MARIELA LABOZZETTA
Fiscal Federal
Unidad Fiscal Especializada
en Violencia contra las Mujeres



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROSECUCIÓN GENERAL DE LA NACION
REPÚBLICA ARGENTINA

MATIAS NEVEZ OLIVELLO
Fiscal

Así las cosas, las conductas que se le imputan a David Gabriel Marino configuran el delito de homicidio triplemente agravado por haber sido ejecutado mediando violencia de género (art. 80 inc. 11 del CP), por odio a la identidad de género (80 inc. 4 del CP) y con alevosía (art. 80 inc. 2 del CP), en concurso real con el delito de robo (art. 164 y 55 del CP), debiendo responder en carácter de coautor.

Homicidio agravado por haber mediado violencia de género (art. 80 inc. 11 del CP)

El artículo 80, inciso 11 del Código Penal —incorporado por la ley 26.791 del 14 de noviembre de 2012— tipifica la figura del femicidio. Dicha reforma fue una medida legislativa orientada a prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género contra las mujeres, en cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino a partir de la ratificación de la Convención de Belem do Pará (ver art. 7.c).

Tal figura agravada del homicidio tiene tres elementos típicos adicionales al homicidio simple: a) el sujeto activo debe ser un hombre, b) el sujeto pasivo debe ser una mujer, y c) el hecho se debe haber cometido mediado violencia de género. Con relación al aspecto subjetivo, el tipo penal no exige una motivación especial ni otros elementos subjetivos distintos del dolo⁴.

El término “mujer” debe interpretarse a la luz de la ley 26.743 de Identidad de Género. Esta norma consagra el derecho de toda persona al reconocimiento de su identidad de género, entendida como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo” (art. 2 de la mencionada ley). Esta vivencia individual puede exteriorizarse a través de la modificación farmacológica o quirúrgica de la apariencia corporal, o de otras expresiones como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. Las personas pueden

⁴ Ver Figari, Rubén. “Homicidio agravado (Femicidio)”, en Código Penal Comentado de Acceso Libre, Asociación Pensamiento Penal, disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar>

solicitar la rectificación registral de su sexo, nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercebida (art. 3). La ley establece un sistema de protección estricto de la intimidad (art. 9) y prohíbe dejar constancia de la rectificación en los documentos personales.

En consecuencia, la identificación del género de una persona —a los efectos del encuadre típico de la conducta en el artículo 80, inciso 11 del Código Penal— debe hacerse en función de su identidad de género, y no a partir de criterios esencialistas basados en el sexo biológico asignado al momento de nacer. Por lo tanto, el término “mujer” también incluye a las personas travestis, transexuales o transgénero que tienen una identidad femenina.

La doctrina y la jurisprudencia recientes siguen este criterio superador de las posturas esencialistas o biologicistas. En este sentido, se considera que “un análisis armónico de todo el ordenamiento jurídico que rige actualmente en nuestro territorio nacional impone incluir a las mujeres trans dentro del referido elemento “mujer”². En cuanto a las implicancias penales de este criterio, se ha afirmado que “el inciso 11 también abarca una modalidad específica de femicidio, que es la llamada ‘travesticidio/transfemicidio’. Esta noción pretende visibilizar la particular violencia que sufren las travestis y mujeres trans”³.

En la misma línea, en el caso “Plaza”, resuelto recientemente por la justicia provincial de Salta, se condenó por femicidio en los términos del artículo 80, inciso 11 del Código Penal a dos hombres que mataron brutalmente a una mujer trans. En el fallo se tuvo en cuenta que la víctima había solicitado la rectificación de su situación registral y se afirmó que “el género se construye sobre la base de nuestro deseo que se proyecta en la constitución subjetiva y así debe ser reconocido”⁴.

² Columba, Fabiola D., Mooremans, Tomás J. “El femicidio de una mujer trans”. AR/DOC/1742/2016.

³ Pzellinsky, Rotkina, Piqué, María. “La incidencia de las recientes reformas del derecho civil en la interpretación del artículo 80 del Código Penal”, en COMPLETAR CITA.

⁴ Tribunal de Juicio de la Provincia de Salta, Sala III, causa JUL N° 120634/15 caratulada “Plaza, Carlos, Del Valle, Juan José por homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, crímenes en un y por violencia de género en perjuicio de Álvarez, Gimena”, resuelta el 3/08/2016.

MARIELA LABOZZETTA
Fiscal Federal
Unidad Fiscal Especializada
en Violencia contra las Mujeres



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
ACUSACIÓN GENERAL DE LA NACION
REPÚBLICA ARGENTINA

MATIAS FELIPE DE LELLU
Fiscal

Esta interpretación inclusiva del término “mujer” no implica negar las experiencias particulares de las personas travestis, transexuales o transgénero. El término mujer es necesariamente amplio porque las mujeres no son un grupo de población homogéneo. La condición sexual y de género, al igual que otros factores como la clase social, la edad, la raza, la religión, la nacionalidad, etc., son variables fundamentales para comprender la forma particular en que cada mujer sufre la violencia.

En este caso, se encuentra acreditada la condición de mujer trans de la víctima en los términos del artículo 80, inciso 11 del Código Penal. La identidad de género de Diana Sacayán como mujer trans era un hecho de público y notorio conocimiento, ya que fue una reconocida militante y referente del colectivo travesti. Impulsó la sanción de la Ley de Identidad de Género y fue la primera persona que solicitó la rectificación de su sexo, nombre e imagen, y recibió su DNI femenino en un acto público.

El requisito de que haya mediado “violencia de género” es un elemento objetivo del tipo, cuyo alcance debe interpretarse a partir de lo establecido en la Convención de Belem do Pará y la ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, y su decreto reglamentario (nº 1011/2010).

La Convención de Belem do Pará define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, *basada en su género*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (art. 1, énfasis agregado).

Por su parte, la ley 26.485 define la violencia contra la mujer como “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, *basada en una relación desigual de poder*, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal” (art. 4, énfasis agregado).

El decreto 1011/2010, reglamentario de la ley 26.485, define “relación desigual de poder” como “la que se configura por prácticas

socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales” (art. 4).

Según se desprende de estas normas, lo característico de la violencia de género como elemento típico es que constituye una manifestación, una expresión en el caso de la desigualdad estructural e histórica que existe entre varones y mujeres en la sociedad patriarcal, que se expresa en la relación de dominación de unos sobre otras⁵.

En este sentido, en el precedente “Valle” ya citado, se afirmó que “esta forma de violencia no es solo por quien ostenta una posición de superioridad física (hombre) sobre el sexo llamado más débil (mujer), sino que se trata de una consecuencia de una situación de discriminación, que tiene su origen en la estructura social patriarcal, tan arraigada en nuestra sociedad”.

En el caso de las mujeres trans, esta relación desigual de poder se sustenta en la creencia y el prejuicio de que las personas heterosexuales, cisgénero y aquellas que no son intersex son superiores a las personas LGBTI. Las normas sociales tradicionales sobre género y sexualidad y la discriminación generalizada por parte de la sociedad hacia las orientaciones e identidades no normativas incentivan la violencia contra las personas LGBTI⁶.

El tipo de homicidio agravado previsto en el artículo 80 inciso 11 del Código Penal abarca todos los casos en los que un varón mata a una mujer como consecuencia de la desigualdad estructural e histórica entre varones y mujeres. Lo determinante es que la conducta del autor exprese y reproduzca objetivamente “patrones culturales arraigados en ideas misóginas de superioridad del hombre, de discriminación contra la mujer y

⁵ Ver Maqueda Abreu, María, “La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2006, núm. 08-02, disponible en www.criminet.ugr.es.

⁶ CIDH, Informe sobre violencia a las personas LGBTI. Párrafo 50 y ss.



de desprecio contra ella y su vida”⁷. Como contrapartida, el requisito de que haya mediado violencia de género excluye del ámbito de operación del tipo aquellos supuestos en los que un hombre mata a una mujer sin importar su condición de tal o la desigualdad estructural entre varones y mujeres, por ejemplo en un homicidio en ocasión de robo.

La violencia de género se manifiesta de diferentes formas según el contexto en el que se ejerza. El *modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas por razones de género (femicidio/feminicidio)* identifica trece modalidades de femicidio, entre las que se incluyen el íntimo, el familiar, el sexual, el transfóbico, entre otros⁸. Así, por ejemplo, mientras en un femicidio íntimo en una relación de pareja la violencia de género puede evidenciarse en la existencia de antecedentes de maltrato, este elemento suele no estar presente en un femicidio transfóbico o travesticidio. En este tipo de casos, la violencia de género se puede reflejar en el modo de ejecución del crimen, la situación de la víctima y el contexto social de discriminación y violencia hacia las personas trans.

Tal como se describirá en detalle al valorar los elementos de prueba, el crimen de Diana Sacayán se perpetró con un altísimo grado de violencia. Los agresores ataron las manos y pies de la víctima y la amordazaron, la golpearon con los puños, la patearon, la golpearon con objetos contundentes, la cortaron con vidrios rotos y la apuñalaron varias veces con un cuchillo de cocina. Todas esas conductas se realizaron mientras la víctima aún se encontraba con vida y contribuyeron a prolongar su sufrimiento. Este modo de ejecución del hecho evidencia la posición de subordinación de la víctima y el total desconocimiento de su dignidad humana.

Asimismo, el crimen de Diana se produjo en un contexto social de discriminación y violencia generalizada contra las personas travestis.

⁷ Ver ACNUDH/ONU Mujeres, *Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, 2014, pág. 25, disponible en <http://www.unwomen.org>.

⁸ *Idem*, pág. 15, del *Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*.

Este dato es relevante porque permite comprender la conducta de los agresores como una manifestación de esa violencia estructural.

Si bien en el país aún no hay registros oficiales de violencia y crímenes de mujeres trans —debido a la invisibilización de este fenómeno—, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha documentado la discriminación y violencia estructural que sufre este colectivo, en su informe *Violencia contra las personas LGBTI en América*. Allí afirmó que “las sociedades en América están dominadas por principios arraigados de heteronormatividad, cisnormatividad, jerarquía sexual, los binarios de sexo y género y la misoginia. Estos principios, combinados con la intolerancia generalizada hacia las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género y cuerpos diversos, legitiman la violencia y la discriminación contra las personas LGBTI o aquellas percibidas como tales. La violencia contra las personas LGBTI existe como consecuencia de contextos sociales, sociedades y Estados que no aceptan, y que de hecho, castigan las sexualidades, identidades y cuerpos que no se ajustan a los estándares sociales de corporalidad femenina o masculina”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha advertido que las personas LGBTI “no sólo sufren discriminación social sino que también han sido victimizadas de modo gravísimo, a través de malos tratos, apremios, violaciones y agresiones, e inclusive con homicidios. Como resultado de los prejuicios y la discriminación que les priva de fuentes de trabajo, tales personas se encuentran prácticamente condenadas a condiciones de marginación, que se agravan en los numerosos casos de pertenencia a los sectores más desfavorecidos de la población, con consecuencias nefastas para su salud, registrando altas tasas de mortalidad”⁹.

Por su parte, la Lic. Josefina Fernández explicó en este proceso que “las jerarquías que impone el sistema sexo-género son la primera causa de la violencia perpetrada hacia la población trans. Las personas

⁹ CSJN, Recurso de hecho deducido por la autora en la causa Asociación Lucha por la Identidad Travestitransexual c/ Inspección de Justicia, 21/11/2008.

heterosexuales, cuya conducta figura en lo alto de la jerarquía social (que responden a los patrones normativos de lo que es un varón y una mujer) se ven recompensadas con el reconocimiento de la salud, la respetabilidad, la legalidad, la movilidad física y social, el apoyo institucional y los beneficios naturales. Quienes, por el contrario no se han ajustado al sistema sexo-género, como las personas trans, sufren discriminaciones que van desde el desprecio social o el insulto a las más graves violaciones de los derechos humanos, donde el asesinato o la cárcel son sólo algunos ejemplos". Agregó que "el asesinato de una persona trans no acarrea costos a la sociedad, su muerte carece de interés social porque las personas trans han sido expropiadas de redes de sociabilidad y de contención familiar, escolar y social en general, expulsadas de sistemas de protección, 'desafiliadas' socialmente" (ver actuaciones complementarias realizadas por UFEM y que se encuentran reservadas).

Lohana Berkins, otra reconocida dirigente del colectivo trans, también se refirió al contexto de exclusión y violencia que sufren las travestis. Afirmó que "la única condición que para nosotras prevalece en este crimen, sean cuales fueran las tramas policiales, es su sola condición de travesti. A ella la mataron por eso. Las demás razones son secundarias. Pido que se tenga en cuenta el contexto en el que vivimos las travas" (fs. 104/106). Por este motivo, Lohana consideró que el homicidio de Diana debía ser considerado como un travesticidio.

Al igual que ha ocurrido hace algunas décadas con el concepto de "femicidio"¹⁰, actualmente el colectivo travesti ha desarrollado el de "travesticidio" con el objetivo político de visibilizar la discriminación estructural que sufren las personas trans. En este sentido, Radi y Sardá

¹⁰ Este concepto fue acuñado por primera vez por Diana Russell en el año 1976; la autora utiliza el término *femicide* en el Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres de Bruselas, definiéndolo como "el asesinato de mujeres a manos de hombres debido a que son mujeres", con la pretensión de marcar la especificidad de estos crímenes sexistas, motivados por misoginia (crimen de odio) o por creencia en la superioridad o posesión respecto de las mujeres. Algún tiempo después, en la década del '90, en el contexto de los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, México, Marcela Lagarde tradujo el término al castellano como *femicidio*, al que definió como la culminación de la violencia contra las mujeres. La investigación de esos crímenes culminó con el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos conocido como "Campo Algodonero" - http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

explican que “el travesticidio/transfemicidio es el extremo de un *continuum* de violencias que comienza con la expulsión del hogar, la exclusión del sistema educativo, del sistema sanitario y del mercado laboral, la iniciación temprana en el trabajo sexual, el riesgo permanente de contagio de enfermedades de transmisión sexual, la criminalización, la estigmatización social, la patologización, la persecución y la violencia policial¹¹”.

Sectores de la doctrina que han analizado este fenómeno criminal y su correlato con el marco normativo argentino señalan que el travesticidio es una submodalidad del femicidio, y como tal se encuentra tipificado en el artículo 80 inciso 11 del Código Penal¹². Como ya se explicó, el elemento “mujer”, interpretado a la luz de la Ley de Identidad de Género, comprende a las personas travestis, transexuales o transgéneros que se autoperciben como tales. Además, el elemento objetivo “violencia de género” permite visibilizar el contexto específico de discriminación y subordinación sistemática del colectivo travesti, motivado en normas culturales tradicionales sobre la sexualidad.

Por los motivos expuestos este Ministerio Público Fiscal sostiene que la conducta de los imputados debe ser encuadrada en la figura de homicidio agravado por haber mediado violencia de género, prevista en el artículo 80 inciso 11 del Código Penal.

Homicidio agravado por odio de género, odio a la orientación sexual, la identidad de género o su expresión (art. 80 inc. 4º del CP).

La categoría de lo que se conoce como crímenes de odio o *hate crimes* no es novedosa, aunque recientemente se han comenzado a incorporar en algunas legislaciones, como colectivos vulnerabilizados, a aquellas personas atacadas en razón de su identidad de género u orientación sexual. Se ha dicho que la expresión “delitos de odio” define a la perfección

¹¹ Radí, Blas, y Sardá, Alejandra, “Travesticidio / transfemicidio”. Coordinadas para pensar los crímenes de travestis y mujeres trans en Argentina”, Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, Consejo de la Magistratura, Boletín N° 9 – julio 2016, <https://versionanterior.jusbaires.gob.ar/content/travesticidio-transfemicidio-2>

¹² Romina Priellinsky y María Luisa Piqué: “La incidencia de las recientes reformas del derecho civil en la interpretación del artículo 80 del Código Penal”.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
REPÚBLICA ARGENTINA

2159
MATIAS NELSON DEL CIELLO
FISCAL

el motivo o el ánimo subjetivo que lleva al autor a cometer el delito, y que no es otro que su animadversión u hostilidad abierta hacia las personas o hacia los efectivos en los que se integran por el color de su piel, su origen, su etnia, su religión, su discapacidad, su ideología, su orientación sexual o identidad de género¹³.

El inciso 4 del artículo 80 del Código Penal (que incluye los “crímenes de odio o discriminación”) también fue modificado por la ley 26.791. La reforma amplió las “categorías protegidas”¹⁴ frente a la discriminación e incluyó el género, la orientación sexual y la identidad de género o su expresión¹⁵.

Este tipo de homicidio agravado tiene un elemento objetivo básico que es la calidad especial del sujeto pasivo, quien debe pertenecer a alguna de las categorías protegidas por la norma. Además, tiene un elemento subjetivo distinto del dolo, en tanto requiere que el sujeto activo haya actuado con “odio”.

En el presente caso, la calidad especial del sujeto pasivo está determinada por la identidad de género de la víctima. Este concepto está definido expresamente por la ley 26.741 de Identidad de Género como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de

¹³ Ver Manual Práctico para la Investigación y Enjuiciamiento de Delitos de Odio y discriminación, elaborado por el Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Punto 2.11.

(http://justicia.gencat.cat/web/contenut/home/ambits/formacio_recerca_i_docsun/biblioteca_i_publicacions/publicacions/manual_investigacion_delitos_odio.pdf). Este concepto se deriva de la definición de delito de odio adoptada en 2003 en el marco de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE).

¹⁴ En los casos “Atala” y “Norín Catrimán” la Corte IDH utiliza esta terminología para referirse a las categorías de discriminación prohibida. Confr. “Caso Atala Ríffo y niñas Vs. Chile”. Sentencia del 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas) y “Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile”. Sentencia del 29 de mayo de 2014. Asimismo el dictamen del Ministerio Público Fiscal en el caso “Sisnera, Mirtha Graciela y otros c/ Tadelva S.R.L. y otros” también hace referencia al término categorías sospechosas que se utilizan para “revertir la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los miembros de ciertos grupos socialmente desaventajados como consecuencia del tratamiento hostil que históricamente han recibido y de los prejuicios o estereotipos discriminatorios a los que se los asocia aun en la actualidad. Desde este punto de vista, el género constituye una categoría sospechosa”.

¹⁵ Esta reforma se produjo en un contexto de reconocimiento de derechos a las personas LGBTI a partir de la sanción de la ley 26.618 de matrimonio igualitario (el 15 de julio de 2010) y la ley 26.743 de identidad de género (el 9 de mayo de 2012).

los medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales" (art. 2).

Como ya se explicó, Diana Sacayán se identificaba como una mujer trans y tenía un DNI femenino. Este hecho era público y notorio, y era conocido por el imputado Marino.

El "odio" es un elemento subjetivo distinto del dolo, que ha sido definido como la aversión que el agente siente hacia una persona por su pertenencia a un determinado colectivo¹⁶.

Landa Gorostiza entiende que el fundamento de la agravante es el disvalor adicional del resultado, que radica en la idoneidad de la conducta para conmocionar las condiciones de seguridad existencial del colectivo especialmente vulnerable al que pertenece el sujeto contra el que se ha cometido el delito. En este sentido, advierte que cuando determinadas conductas delictivas vienen coloreadas intersubjetivamente por una motivación racista, xenófoba, discriminatoria, homofóbica, etc., el colectivo racial, étnico, homosexual correspondiente experimenta una amenaza directa de su seguridad existencial, a pesar de que no hayan sido los destinatarios inmediatos de la conducta delictiva¹⁷.

En la jurisprudencia nacional existe un precedente reciente de la provincia de San Juan en el que se condenó al autor por homicidio agravado por odio a la orientación sexual, en los términos del artículo 80 inciso 4 del Código Penal. Allí los jueces entendieron que la conducta reprochable del autor estaba animada por el odio hacia las diferentes manifestaciones del ejercicio de derechos sexuales, por parte del ofendido y de todas las personas que conforman el colectivo homosexual¹⁸.

¹⁶ D'Alessio Andrés José. Código Penal Comentado y anotado. Tomo II. Parte Especial (Arts. 79 a 306). Ed. La Ley, págs. 20 y ss.

¹⁷ Landa Gorostiza, Jon-Miranda, "La política criminal contra la xenofobia y las tendencias expansionistas del derecho penal" (Granada, Comares, 2001, pp. 188 ss.) Salinero Echeverría, citado por Sebastián, en "La nueva agravante penal de discriminación. Los 'delitos de odio'" Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLII (Valparaíso, Chile, 2013, 2do Semestre, pp. 203/ 208).

¹⁸ Cámara en lo Penal y Correccional, Sala III de la provincia de San Juan. Sentencia en la causa "C/GIL, Claudio Javier- por homicidio doblemente agravado por alevosía y odio a la orientación sexual de la víctima y hurto en concurso real, en perjuicio de Luis Jorge Espinola s/ juicio", del 27 de mayo de 2016.

MARIELA LABOZZETTA
Fiscal Federal
Unidad Fiscal Especializada
en Violencia contra las Mujeres



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROSECUCIÓN GENERAL DE LA NACION
REPÚBLICA ARGENTINA

2160
MATIAS FELIPE DI LELLO
Fiscal

El odio, al igual que todos los elementos subjetivos, se prueba a partir de evidencias exteriorizadas que sirven de indicios o pruebas de la especial motivación del sujeto activo.

En este caso, el primer indicio del odio es el alto grado de violencia con el que los autores perpetraron el crimen y los signos de ensañamiento que exceden claramente la mera intención de matar. Como ya se refirió, la víctima no solo fue apuñalada trece veces mientras se encontraba con vida, sino que además fuera amordazada, atada de pies y manos, golpeada con los puños, pateada, golpeada con objetos contundentes y cortada con vidrios rotos. Además, las heridas cortantes y esquimóticas en el rostro, las mamas y el glúteo izquierdo son indicios de la particular aversión de los autores hacia la identidad de género de la víctima.

El segundo indicio radica en los probados prejuicios que albergaba Marino hacia las personas travestis y homosexuales. Como ya se mencionó, el imputado se refirió a Diana Sacayán como si ella fuera un varón, utilizando el artículo "él", y expresó "estoy escrachado por todos lados por asesinar a un puto" (fs. 1680/1685).

En tercer lugar, se debe tener en cuenta el carácter de referente y activista trans de Diana Sacayán, conocido por Marino. En efecto, la víctima era una figura pública, con una conocida militancia en defensa de los derechos de las personas LGBTI. Su muerte tuvo un gran impacto en ese colectivo y tuvo el efecto simbólico de reproducir la sensación de desprotección e inseguridad que sufren sus integrantes.

Por todo lo expuesto, este Ministerio Público Fiscal sostiene que la conducta de Marino encuadra también en la figura de homicidio agravado por odio a la identidad de género de la víctima, en los términos del artículo 80 inciso 4 del Código Penal.

Homicidio agravado por haber sido cometido con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso (art. 80 inc. 2° del CP).

En los supuestos comprendidos en este inciso la figura básica del homicidio se agrava por el modo de ejecución del hecho¹⁹. En lo atinente a la alevosía, los medios elegidos deben tender directa o especialmente a asegurar el resultado sin el riesgo que para el sujeto activo supone la eventual defensa del ofendido. Así, el sujeto activo se vale de la indefensión de la víctima para lograr su cometido. Es indiferente para la aplicación de esta agravante si tal situación de indefensión fue provocada por el autor o simplemente aprovechada, por lo que este tipo no requiere necesariamente una premeditación²⁰.

El aspecto objetivo del tipo incluye el ocultamiento material o moral, la indefensión de la víctima y la falta de riesgo para el ejecutor²¹. A su vez, el aspecto subjetivo consiste en el propósito del agente de utilizar esos medios con la debida conciencia e intención de asegurar la realización del delito, eludiendo el riesgo personal, es decir, “el obrar sin riesgos”²².

El *ocultamiento* puede adquirir diferentes modalidades pero en el presente caso está dado por la simulación de amistad o cortesía que coloca al sujeto pasivo en una situación desprevenida²³. Son las artimañas utilizadas por el autor para evitar que la víctima advierta el riesgo que corre y pueda defenderse del ataque. Constituye un quebrantamiento de la confianza que el sujeto pasivo le brindó.

En relación con el aspecto subjetivo, además del dolo sobre los elementos objetivos, se exige un especial elemento subjetivo; que el autor tenga el ánimo de aprovecharse del estado indefensión de la víctima²⁴. Este elemento no solo comprende el conocimiento del estado de indefensión de la víctima como elemento del tipo objetivo, sino que requiere que el sujeto

¹⁹ Baigún David, Zaffaroni Eugenio Raúl, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, tomo 5. Artículos 16/96. Parte Especial. Ed. Hammurabi, 2010, pág. 293 y ss.

²⁰ Tribunal Supremo, Sala en lo Penal, Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Séptima. Sentencia nro. 62/2013, rta. 29/01/2013.

²¹ *Idem*, pág. 299.

²² Creus, Carlos, *Derecho Penal. Parte especial*. Tomo I, Ed. Astrea, 1998, págs. 18 y ss.

²³ Baigún David, Zaffaroni Eugenio Raúl, *op. cit.* pág. 299.

²⁴ Cámara Federal de Casación Penal. Causa n° 13.978 – Sala IV – C.F.C.P. – “M., A. J. s/recurso de casación”.

MARIELA LABOZZETTA
Fiscal Federal
Unidad Fiscal Especializada
en Violencia contra las Mujeres



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROSECUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y PROMOCIÓN

2161
MARTÍN FELIPE OLIVERA
Fiscal

aproveche ese estado, saque partido de él para la obtención del resultado que pretende²⁵.

En este sentido, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, en el precedente "Giujuza", explicó que "nuestro digesto sustantivo alude a [la alevosía] en el art. 80 inc. 2 más no la define, a diferencia de lo que sí sucede, vgr. en el Código Penal Español, que brinda su concepto en el número primero del art. 22, en estos términos: 'Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido'."

Según el tribunal, para que se configure este agravante "debe existir una situación real, objetiva de indefensión de la víctima, una falta de posibilidad de defenderse y una situación subjetiva, consistente en que el autor provoque esa circunstancia, la cree o, siendo preexistente, la utilice aprovechándose para actuar sobre seguro, sin riesgos, porque si bien no se exige premeditación, empero si es necesario preordenación. De este modo, la agravante en cuestión requiere la exigencia típica en el ánimo del autor de aprovecharse de la indefensión de la víctima —lo que constituye un elemento subjetivo del tipo distinto al dolo—, pues la sola existencia de la indefensión de la víctima no basta para que el tipo penal se configure²⁶".

En el presente caso, está probado que Marino y el otro sujeto ingresaron al domicilio de Sacayán haciendo uso del vínculo de confianza previo que tenían con ella. De acuerdo al guardia Vázquez (fs. 28/29), a las 22.30 horas del 10 de octubre de 2015, Diana le abrió la puerta a quien luego reconociera como Gabriel David Marino (fs. 1002/1005), lo saludó con un beso en la boca y caminaron abrazados hasta el ascensor. Esta circunstancia no se encuentra controvertida, ya que Marino reconoció haber estado en el lugar del hecho y haber tenido una relación con Diana Sacayán.

²⁵ Baigún David, Zaffaroni Eugenio Raúl, *op. cit.*, pág. 303.

²⁶ Cámara Federal de Casación Penal Sala I, Reg. 1587/16.1 "Giujuza, Maximiliano Gastón s/ recurso de casación" (CCC 5205/2015/TO1), resuelta el 31 de agosto de 2016.

Tal vínculo de confianza le permitió ingresar pacíficamente al domicilio de la víctima donde la mató.

A su vez, está probado que Diana Sacayán se encontraba en estado de indefensión en el momento en que le fueron propinadas las puñaladas mortales, circunstancia que fue aprovechada con éxito por Marino y el otro sujeto. Ese estado de indefensión aprovechado por los imputados se verifica por dos circunstancias.

En primer lugar, como se explicará con más detalle al valorar la prueba, está acreditado que Diana Sacayán había consumido una importante cantidad de alcohol antes de sufrir el ataque. En efecto, el laboratorio de toxicología de la Morgue Judicial de la CSJN detectó 2,60 gramos de alcohol etílico por litro de sangre (fs. 1456) en el cuerpo de la víctima. De acuerdo a la literatura especializada, esta circunstancia provoca sueño profundo, actividad refleja conservada, depresión cardiocirculatoria, hipotermia, deficiencia motora grave y pérdida de la conciencia²⁷. A los efectos de la aplicación del agravante, resulta irrelevante si la ingesta de alcohol que la colocó en ese estado fue inducida o no por los autores, ya que es suficiente el mero aprovechamiento de esa circunstancia.

En segundo lugar, los atacantes realizaron maniobras tendientes a inmovilizar a la víctima y neutralizar sus posibilidades de defensa. En particular, la golpearon reiteradamente en la cabeza, con una intensidad suficiente como para provocar un estado de inconsciencia. Además, la amordazaron y le ataron sus manos y pies con una sábana. Según la autopsia, al momento de recibir las heridas mortales la víctima se encontraba en posición horizontal, con las manos atadas.

Por último, resta aclarar que las eventuales maniobras defensivas de la víctima no descartan la aplicación de este agravante. La modalidad sorpresiva de la alevosía también se aprecia cuando, habiendo mediado un enfrentamiento, se produce imprevisiblemente un cambio cualitativo en la situación de modo que esa última fase de la agresión, con

²⁷ Patitó, José; Loesetti, Oscar A; Trezza, Fernando C.; Guzmán, Celminia; Stingo, Néstor R., *Tratado de Medicina Legal. Elementos de patología forense*. Ed. Astrea, Buenos Aires, 2003.

MARIELA LABOZZETTA
Fiscal Federal
Unidad Fiscal Federalizada
en Violencia contra las Mujeres



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROSECUCIÓN GENERAL DE LA NACION
REPÚBLICA ARGENTINA

216
MATIAS FELIPE DI LELLO
Fiscal

sus propias características, no podía ser racionalmente esperada por la víctima

Del Robo (art. 164 del CP.)

Por último, el accionar del imputado se adecua a la figura penal de referencia, reglada en el art. 164 del código de fondo, toda vez que se acreditó que se apoderó ilegítimamente, tanto mediante el ejercicio de la fuerza en las cosas y violencia en las personas, requerida en el tipo penal en análisis, de elementos totalmente ajenos –la suma de \$ 20.000– que no le pertenecían.

En efecto, se pudo acreditar la preexistencia y sustracción de la suma de veinte mil pesos (\$20.000) que Sacayán guardaba en su domicilio y constituyó una conducta accesoria de la provocación de la muerte, ambas en las cuales participara el imputado.

La conducta desplegada contó con los elementos descriptivos y normativos del tipo objetivo del delito de robo, y el tipo subjetivo se completó al quedar evidenciado que Marino los conocía y tuvo la intención de realizarlos, ya que estaba anoticiado de la ajenidad del bien.

En cuanto al grado de participación que le cupo al imputado, éste deberá responder como coautor, puesto que surge evidente que medió entre el imputado y su compañero de causa un previo acuerdo de voluntades, que transformó al acontecimiento en un hecho delictuoso coposeído íntegramente por ellos. El delito alcanzó la consumación ya que no pudo darse con la suma dineraria aludida.

IV – DE LA INDAGATORIA

A fs. 1011/1013 se le recibió declaración indagatoria a GABRIEL DAVID MARINO en los términos del art. 294 del C.P.P.N., oportunidad en la que se negó a declarar.

⁴¹ Tribunal Supremo. Sala en lo Penal. Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Séptima. Sentencia nro. 62/2013, rta. 29/01/2013.

El 12 de abril de 2016 el nombrado amplió su indagatoria (fs. 1680/1685), oportunidad en la que manifestó que había conocido a Sacayán en el CENARESO, en el marco de un tratamiento por adicciones, y que había frecuentado su departamento. Afirmó que había tenido sexo cuatro o cinco veces con Diana, diciendo textualmente “lo tomaba como un trabajo, yo tenía sexo a cambio de droga. Usaba preservativo, yo era activo y él, Sacayán, pasivo. También teníamos sexo oral, él me hacía a mí. Yo lo que quiero es que busquen... al verdadero homicida, yo no tengo nada que ver, estoy eschachado por todos lados por asesinar a un puto”.

Respecto del hecho Marino afirmó que llegó al departamento de Diana el sábado 10 de octubre de 2015, entre las 20:00 y las 22:00 hs, bajo el efecto de estupefacientes. Cuando subió se encontró con otra persona de sexo masculino, a quien identificó como “Maximiliano”. De acuerdo a su relato, mientras fumaban paco se habría suscitado una discusión entre Diana y este sujeto; ella habría sacado un cuchillo y “Maximiliano” se lo habría arrebatado. Marino aseguró que permaneció en el living y que desde ahí pudo ver cómo “Maximiliano” apuñalaba a Diana de frente. Vio cuando a Diana se le cayó un ropero encima y “Maximiliano” la golpeó con un CPU en la cabeza, mientras ella pedía auxilio. Agregó que “cuando Sacayán se encontraba en un estado de indefensión total, este sujeto la maniató con una sábana, no recuerdo si en ese momento continuó apuñalándola, ella estaba consciente y le pedía que no la matara”.

El imputado afirmó que no participó en el ataque porque estaba “duro” por el efecto de la cocaína y porque fue amenazado por “Maximiliano” para que no interviniera.

Relató además que luego del ataque, y mientras Sacayán aún gemía, “Maximiliano” rompió la puerta del departamento con unas herramientas para poder salir. Ambos bajaron en el ascensor y, en el hall de entrada, le pidió a un sujeto que estaba ingresando que los dejara salir. Afirmó que después él se fue caminando en dirección a la plaza y que “Maximiliano” salió detrás suyo a tomarse el colectivo. Que él se fue a encontrar con un amigo, de nombre Carlos –a quien posteriormente se

MARIELA LABOZZETTA
Fiscal Federal
Unidad Fiscal Especializada
Violencia contra las Mujeres



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
Procurador General de la Nación
REPÚBLICA ARGENTINA

MATIAS NELIRE DI LELLO
Fiscal

identificara como Carlos Antonio Otamendi Piñeiro, en el barrio de once y que fue en colectivo.



V – ELEMENTOS PROBATORIOS

Las circunstancias de los hechos narrados se encuentran verificadas por los elementos de prueba que fueron colectados a lo largo de la pesquisa y que a continuación se detallarán:

- 1) Declaración testimonial del Principal Martín Ariel Maldonado de la Seccional 38ª de la PFA, a fs. 1/3.
- 2) Acta manuscrita vinculada a la escena de los hechos a fs. 4/6 y su transcripción a fs. 7/8.
- 3) Las declaraciones en testimonial de Leonardo Gabriel Vázquez a fs. 9, 28/29 y 223/228.
- 4) Los dichos de Paola Estefanía Raffetta a fs. 10/12 y 101/103.
- 5) Capturas de pantalla de la red social "Facebook" del usuario utilizado por Sacayán de fs. 13/21.
- 6) Declaraciones en testimonial de Martín Andrés Lanfranco a fs. 22/23 y 98/100.
- 7) Declaración testimonial de Pacífico Rodríguez Villar a fs. 24.
- 8) Declaraciones en testimonial de Larry Kenet Casco a fs. 25/27 y 402/405.
- 9) Declaración testimonial de Mariano Gabriel Martínez Coq a fs. 30 y 406/409.
- 10) Declaración testimonial del Subinspector Leandro Molina a fs. 31.
- 11) Documental del Hospital Nacional en Red (CENARESO), incluyéndose la historia clínica de Sacayán, a fs. 32, 72/94, 171/202, 458/470, 683/684 y 699/701.
- 12) Declaración testimonial del Suboficial Escribiente Roberto Guerrero de la Seccional 38ª de la PF, a fs. 33.

gabrieliezzi.com

13) Declaraciones testimoniales de Mónica Noemit Flores a fs. 34, 113/118, 446/449, 1006/1009 y 1894/1895.

14) Notas e informes de fs. 41/42, 61, 434/435, 456bis, 457, 598, 604, 628, 662, 679, 686, 702/703, 704, 731 y 754.

15) Declaraciones testimoniales de Alejandro Antonio Todaro Kicyla a fs. 95/97 y 411/414.

16) Declaración testimonial de Lohana Victoria Berkins Cruz a fs.104/106.

17) Declaración testimonial de Sonia Pamela Diaz a fs. 107/112 y 1817/1818.

18) Declaración testimonial de Edith Susana Benedetti a fs. 119/120.

19) Declaración testimonial de Sabrina Haydee Sosa a fs. 121 y 472.

20) Declaraciones en testimonial de Verónica Andrea Luna a fs.123/127, 1487/1488, 1558/1560 y 1819/1820.

21) Actuaciones de la División Delitos Tecnológicos de la PFA. a fs. 128/159.

22) Constancias a fs.122, 187/209, 298/304, 321 y 598.

23) Declaraciones testimoniales de Daiana Mara Tamoni fs. 216/218, vecina de la víctima.

24) Los dichos de Pablo Ezequiel Mazurek a fs. 219/222.

25) Autopsia practicada sobre el cadáver de Diana Sacayán obrante a fs. 230/255.

26) Informe n° 1744/2015 de la Unidad Criminalística Móvil a fs. 266/270.

27) Actuaciones con informe labrado por la División Homicidios de la P.F.A. en relación a las investigaciones de la página web Facebook y el usuario de la víctima, obrantes a fs. 272/288.

28) Informe de personal del RENAPER con impresiones de fichas dactiloscópicas a fs. 290/292, 367/385 y 577/587.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROSECUCCIÓN GENERAL DE LA NACION
REPÚBLICA ARGENTINA

MATIAS FELIX BIELLO
FISCAL

- 29) Informe realizado por el personal de la División Apoyo Tecnológico Judicial de la P.F.A. a fs. 157/159, 341/348, 618/624 y
- 30) Declaración testimonial del Subinspector Walter Ariel Enrique Nespeca de la Seccional 38ª de la PFA. a fs. 352, quien efectuara un relevamiento de las diferentes cámaras ubicadas en cercanías del domicilio de la víctima.
- 31) Informe de la División Laboratorio Químico de la P.F.A. de los elementos secuestrados en el domicilio de la víctima a fs. 386/388.
- 32) El informe de la Directora Interina de DOVIC respecto de Beatriz Lorena Sacayán a fs. 389/390.
- 33) Declaración testimonial de Patricia Marta Santero a fs. 391/392.
- 34) Declaración testimonial de América Del Valle Bouhid a fs. 394/396.
- 35) Declaración testimonial de Roque Aurelio Lorenzatto a fs. 397/401.
- 36) Declaración testimonial de Clara Matilde Szpindel a fs.415/421.
- 37) Informe de "Gramit S.A." a fs. 473/477.
- 38) Informe de Nación Servicios a fs. 478/479.
- 39) Actuaciones de la División Homicidios obrantes a fs. 515/576 y que consisten en: constancias a fs. 517, 519 y 520, manifestaciones del Subcomisario Ricardo Juri a fs. 524/6, 558, 574/5 y 744/6, impresiones a fs. 527/539, constancia a fs. 540, 541, 542 y 570, informe de Migraciones a fs. 547, declaración testimonial del sargento Hernán Alfredo Nicora a fs.552/553, declaración testimonial de Carlos Nahuel Montoya de la Cruz a fs.555/557 y 750/751, acta de inspección ocular a fs.559; informe del CETRAC a fs.564/565 y actuaciones de la División Individualización Criminal a fs. 571/573.
- 40) Actuaciones del Registro Nacional de las Personas a fs. 577/587.

gabrieliezzi.com

- 41) Informe de la División Rastros de la PFA. a fs. 591/592.
- 42) Declaración testimonial de Claudia Celia Poggian a fs. 595/597.
- 43) Actuaciones vinculadas a Diana Sacayán y su participación en actividades del Municipio de Morón a fs. 600/604.
- 44) Informe de la División Medicina Legal de la Unidad Médico Forense de Investigación Criminalística a fs. 605/615 y 630/634.
- 45) Informe técnico de la División Apoyo Tecnológico Judicial a fs. 618/624.
- 46) Nota de la División Requerimientos Judiciales de Imágenes obrante a fs. 635, informando que las cámaras ubicadas en Yermal y Artigas no se encontraban en funcionamiento en la fecha y horario de los hechos.
- 47) Informe de Prisma Medios de Pago SA. a fs. 636/640, vinculada a las tarjetas Visa n° 4941 7380 0043 1998 y 4509 7980 0319 8998, las que no registran movimientos entre el 14/09/15 y 14/10/15.
- 48) Nota de Nextel a fs. 643.
- 49) Declaración testimonial de José María Ghi a fs. 663/664.
- 50) Informe de la División Homicidios de la PFA. a fs. 665/667, mediante el cual se efectúa un análisis de las líneas telefónicas utilizadas por la víctima y de los que resultaron ser los aquí imputados.
- 51) Informe obrante a fs. 674/679.
- 52) Informe de la División Apoyo Tecnológico Judicial de fs. 727/730, junto con 18 discos ópticos con información (ver certificación de fs. 731/732).
- 53) Declaración testimonial de Gustavo Javier Ianniruberto a fs. 736.
- 54) Declaración testimonial de Beatriz Lorena Sacayán a fs. 742/743.
- 55) Declaración testimonial del Subcomisario Ricardo Juri de la División Homicidios de la PFA. a fs. 744/746, 789/790, 833/834, la



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROSECUCIÓN GENERAL de la Nación
REPUBLICA ARGENTINA

2165

MATÍAS FELIPE DI CELLO
Fiscal

cual se encuentra acompañada con las actuaciones de fs. 835/845, como también sus dichos de fs. 850/851.

56) Declaración testimonial de Carlos Manuel Montoya de la Cruz a fs. 751.

57) Nota del Banco Patagonia de fs. 753, aportándose cuatro CD.

58) Declaración testimonial del Sargento Hernán Alfredo Nicora de la División Homicidios de la PFA. a fs. 764/765.

59) Declaración del Inspector Jorge Ojeda de la División Homicidios de la PFA. a fs. 774/775.

60) Actas de fs. 776 y 777.

61) Informe del comercio OPEN 25 HS! a fs. 781, haciendo saber que no cuentan con archivos filmicos de los días 10 y 11 de octubre de 2015.

62) Listado de llamadas y mensajes del abonado 1137709186 fs. 784/787.

63) Informe de la División Homicidios de la PFA. a fs. 791/793.

64) Declaración testimonial del Sargento 1º Héctor Armando González a fs. 795/796.

65) Transcripción de escuchas del abonado n° 11-3770-9186 obrante a fs. 805/808 y 824/828 y respecto del abonado 11-2158-0586 a fs. 830/832.

66) Declaración testimonial del Suboficial Mayor Horacio Jorge Lopardo de la División Homicidios de la PFA. a fs. 811/812.

67) Actuaciones de DIRECTV a fs. 820/822, aportándose tres DVD.

68) Informe de Movistar de fs. 852/853.

69) Informe de Telefónica de fs. 853/855.

70) Informes de Laboratorio Químico a fs. 863/882, 885/891, 1098/1099, 1107 y 1178.

71) Informe de Tarjeta SUBE a fs. 883/884 vinculada a la SUBE nº 6061 2671 9350 7462.

72) Actuaciones vinculadas a los allanamientos, detenciones y secuestros de efectos vinculados a Gabriel David Marino y Félix Ruiz Díaz, obrantes a fs. 914/999, entre las cuales se encuentran las actas y fotografía de la ropa secuestrada.

73) Actas de rueda de reconocimiento practicadas a fs. 1002/1005.

74) Actuaciones vinculadas con transcripciones de las intervenciones telefónicas realizadas por la División Homicidios de la P.F.A. a fs. 1028/1078 y del análisis de las filmaciones de las cercanías del lugar de los hechos a fs. 1079/1094.

75) Transcripción de una conversación entre “Alejandra” y “Mario” a fs. 1095/1097, como también las obrantes a fs. 1154/1156 y 1189/1191.

76) Actas de extracción de sangre y orina de los imputados a fs. 1100/1106.

77) Actuaciones labradas por el personal de la División Rastros respecto a las muestras papilares tomadas en el lugar del hecho a fs. 1118/1130.

78) Informe de la División Apoyo Tecnologías de la Información y Comunicaciones División Apoyo Tecnológico Judicial a fs. 1134/1138.

79) Informe de la División Requerimientos Judiciales de Imágenes de fs. 1140.

80) Declaración testimonial del Inspector Jorge Ojeda de la División Homicidios de la PFA. a fs. 1162/1163 y 1243/1244, junto con acta de fs. 1245.

81) Resultado del registro domiciliario practicado obrante a en Donato Álvarez 731 de Morón, Provincia de Buenos Aires, obrante a fs. 1164/1174 y 1193/1222.